

NÚMERO RADICADO:

112-1229-2019

Sede o Regional:

Sede Principal

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: **30/12/2019**

Hora: 15:48:44.75... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE –CORNARE–,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-4478 del 25 de agosto de 2006, la Corporación otorgó licencia ambiental a la sociedad **Constructora y Clasificadora de Materiales para la Construcción**, en la mina el llanito sector el Porvenir del municipio de Rionegro, modificada posteriormente por la Resolución No. 131-0184 del 8 de marzo de 2012.

Que mediante escrito con radicado No. 131-1403 del 15 de febrero de 2019, el Subsecretario Ambiental del Municipio de Rionegro, remite a la Corporación, la Queja presentada por el señor **JORGE DUQUE**, administrador de la urbanización Santa Carmelita del llano, en donde solicita *"...realizar visita a la vereda tres puertas para evidenciar y exigir que se toman acciones correctivas frente a la contaminación auditiva y del manejo del medio ambiente a causa del transporte de vehículos pesados y apertura de cantera realizado el 14 de enero de 2019"*

Que, con el fin de verificar lo solicitado en la queja presentada, se procedió a realizar visita técnica el día 27 de marzo de 2019, la cual generó el informe técnico No.112-0476 del 30 de abril de 2019, y posterior Resolución No. 112-1677 del 27 de mayo de 2019, en la cual la Corporación impone medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S**, ya que *"...en la visita se pudo constatar que, aunque no se halló evidencia de ruido ni emisiones producidas por los vehículos pesados, pues solo operaba una motobomba con su respectivo operario y en el resto del área minera no se estaban realizando actividades, dicha motobomba antes mencionada, realiza la succión de las aguas generadas en el proceso de explotación y la transporta hasta un canal establecido el cual hace su descarga en el Río Negro; en este, se logró evidenciar la acumulación del material de excavación sobre sus márgenes y la falta de disipadores de energía para reducir la velocidad de la corriente que llega, además, hay presencia de residuos plásticos depositados en el canal, a su alrededor y en el área de explotación. Así mismo se evidenció que, el material de descapote correspondiente a materia orgánica y ceniza volcánica no está debidamente separado, se encontró que estos dos materiales están siendo acumulados en las celdas de explotación, de igual manera se observó que, la cantera solo cuenta con aislamiento del área de explotación hacia la parte de la urbanización, de esta forma, por la vía de acceso colindante queda al descubierto la zona minera; no hay señalización de*

la zona (ingreso de volquetas, velocidad de circulación, entre otros) y no hay vallas que informen la actividad que se realiza en el sitio."

Que, en la mencionada Resolución, se le requirió a la sociedad lo siguiente:

1. Realizar la adecuación del canal de conducción con disipadores de energía que permitan el adecuado manejo sólidos en suspensión y flujo de las aguas generadas en el proceso de explotación, las cuales son entregadas al Río Negro.
2. Realizar separación de la materia orgánica útil producto del material de descapote y hacerle un adecuado almacenamiento para la posterior rehabilitación del terreno de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.
3. Hacer una adecuada disposición de los residuos plásticos que se encuentran dispersos en el frente de explotación.
4. Aislar de manera uniforme toda el área de explotación, colocar señalización respectiva del tipo de actividad y a la circulación de vehículos pesados.
5. Realizar socialización de las actividades mineras que se llevan a cabo en el sitio con la parcelación Santa Carmelita del Llano y demás comunidad aferente al proyecto; en dicha socialización se deberán informar las medidas de manejo aprobadas dentro de la licencia ambiental, recibir las inquietudes, sugerencias y/o recomendaciones de la comunidad y estas tendrán que ser consideradas en el desarrollo del proyecto (Adjuntar evidencias tales como: registro fotográfico, acta de reunión, acta de compromiso y listado de asistencia).

Parágrafo: La sociedad deberá presentar en el próximo informe de cumplimiento ambiental (2019 -1), evidencia de la ejecución de cada una de las actividades aprobadas en la Licencia Ambiental.

En virtud de lo anterior, el equipo técnico de la Corporación realizó visita técnica el día 20 de noviembre de 2019, de la cual se generó el informe técnico No. 112-1438 del 3 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comentario, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.112-1438 de 3 de diciembre de 2019, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, **indagación preliminar** de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

En la visita técnica se evidenciaron varios aspectos que pueden ser sensibles para el desempeño ambiental del proyecto minero:

El usuario no ha realizado las adecuaciones al canal de conducción para permitir el flujo de agua producto del bombeo de las aguas que se generan al interior del proyecto, lo cual incide directamente sobre la funcionalidad de los sedimentadores ubicados en el transcurso del mismo. Adicionalmente, el hecho de que dichos sedimentadores no evidencien procesos de mantenimiento hacen que la decantación del particular no se este llevando a cabo, por lo cual las aguas que se están descargando al río Negro están generando posibles impactos sobre el río asociados principalmente al incremento en la concentración de sólidos suspendidos; de igual manera el hecho de que el dissipador de energía este propiciando procesos de socavación esta incrementando la concentración de SS en el flujo que finalmente entran en contacto con el Río negro.

La empresa no ha llevado a cabo una adecuada separación, almacenamiento y protección de la materia orgánica útil removida durante la fase de descapote, por lo que, no se garantiza que dicho material durante la etapa de cierre y clausura de la cantera sea utilizada en procesos de revegetalización, paisajismo y o recuperación del área objeto de las actividades de extracción; de igual manera se evidencio que en el frente de explotación persiste la disposición inadecuada de residuos plásticos, e incluso se pudo observar el mal manejo del cual están siendo objeto residuos peligrosos, los cuales suponen un riesgo para la salud humana, ambiental y lo cual va en contravía de lo dispuesto en el Decreto 4741 del 20 de diciembre de 2005 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

La empresa no ha suministrado evidencias o información verificable que permita evaluar el cumplimiento de procesos de socialización de las actividades mineras con los habitantes de la parcelación Santa Carmelita del Llano y demás comunidad aferente al proyecto.

En virtud de lo anterior, se hace necesario la apertura de la indagación preliminar para establecer, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y así mismo determinar si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Oficio con radicado No. 131-1403 del 15 de febrero de 2019.
- Informe técnico con radicado No. 112-0476 del 30 de abril de 2019.
- Resolución No. 112-1677 del 27 de mayo de 2019.
- Informe técnico No. 112-1438 del 3 de diciembre de 2019

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION S.A. identificada con Nit. No. 900.046.915-7, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, requerir lo siguiente:

1. Requerir a la sociedad constructora y clasificadora de materiales para la construcción S.A.S, para que presente evidencias del cumplimiento de todas las actividades solicitadas mediante la Resolución No. 112-1677 del 27 de mayo de 2019, en un tiempo no mayor a 30 días.
2. Informar a la empresa que deberá abstenerse de realizar reconfiguración de las celdas de explotación con el material que se encuentra acopiado en el sitio, dado que se encuentra mezclado con escombros, residuos sólidos y material vegetal.

Parágrafo 2: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la empresa CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S, a través de su representante legal el señor José Alberto Cifuentes flores o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente:
Con copia: 20100899
Asunto: Indagación preliminar
Proyecto: Sandra Peña
Fecha: 23 de diciembre de 2019.*